



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/021/2018

**PROMOVENTE:
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO MORENA Y OTROS.**

**RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y
SECRETARIO AUXILIAR:
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y MARIO
HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-075/18 y deja insubsistentes los acuerdos IEQROO/CG/A-076/18 e IEQROO/CG/A-077/18 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de los cuales se le negó al Partido Encuentro Social su separación de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Estatutos	Estatutos del Partido Encuentro Social
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley General de Medios	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/021/2018

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General	Ley General de Partidos Políticos
MORENA	Partido Político MORENA
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
PES	Partido Encuentro Social
PT	Partido del Trabajo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en Materia Electoral

ANTECEDENTES

- Solicitud de convenio de coalición.** El 13 de enero de 2018¹, los partidos MORENA, PT y PES presentaron al Instituto la solicitud de aprobación de convenio de coalición.
- Registro de Coalición.** El 23 de enero, el Instituto autorizó el registro de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, PT y PES.
- Escrito de separación parcial de la coalición.** El 27 de marzo, el representante propietario del partido PES, presentó escrito por medio del cual, señaló que era su intención separarse unilateralmente de la coalición únicamente de los municipios de

¹ Las subsecuentes fechas que se señalen corresponderán al año dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/021/2018

Benito Juárez y Cozumel dejando intocados los 8 restantes ayuntamientos, motivo de la coalición parcial.

4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-073/18.** El 31 de marzo, el Consejo General emitió acuerdo por medio del cual declaró improcedente la solicitud presentada por el PES, en relación a separarse del convenio de coalición en los ayuntamientos de Benito Juárez y Cozumel.
5. **Solicitud de separación total de la coalición.** El 6 de abril, el representante del PES ante el Consejo General, presentó un escrito por medio del cual solicita la separación total de la coalición “Juntos Haremos Historia”.
6. **Acuerdo IEQROO/CG/A-075/18.** El 8 de abril, el Consejo General emitió acuerdo por medio del cual se atendió el escrito presentado por el PES el 6 de abril, declarándolo improcedente.
7. **Segundo escrito de separación total de la coalición.** El 8 de abril, se presentó escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Nacional del PES, en el que se solicitó la separación total de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
8. **Acuerdo IEQROO/CG/A-076/18.** El 9 de abril, el Consejo General emitió acuerdo por medio del cual se atendió el escrito presentado por el PES el 8 de abril, declarándolo improcedente.
9. **Tercer escrito de separación total de coalición.** El 10 de abril, el representante propietario del PES ante el Consejo General, presentó escrito en el que solicita la separación total de la coalición “Juntos Haremos Historia”.
10. **Acuerdo IEQROO/CG/A-077/18.** El 10 de abril, el Consejo General emitió acuerdo en el que se atendió el escrito presentado por el PES el 10 de abril, declarándolo improcedente y no viable.
11. **Recurso de Apelación.** Con fecha 12 de abril, inconforme con lo acordado en los acuerdos mencionados, el PES a través de su



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/021/2018

representante propietario ante el Consejo General, el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, presentó ante el Instituto un Recurso de Apelación.

12. **Terceros Interesados.** Mediante cédula de razón de retiro, de fecha 15 de abril, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, feneció el plazo para la interposición de escrito por parte de tercero interesado; haciéndose constar la presentación de 7 escritos signados por Rivelino Valdivia Villaseca, Gregorio Hernán Pastrana, María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, Juanita Obddulia Alonso Marrufo, Maricarmen Candelaria Hernández Solís, Laura Esther Beristaín Navarrete, así como el representante propietario del partido MORENA, Marciano Nicolás Peñaloza Agama.
13. **Informe Circunstanciado.** Con fecha 15 de abril, se tuvo la presentación del informe circunstanciado signado por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto.
1. **Radicación y Turno. Radicación y Turno.** El 17 de abril, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvieron por cumplimentadas las reglas de trámite, por lo que se ordenó la integración del expediente **RAP/021/2018**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en observancia al orden de turno.
14. **Auto de Admisión y cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha 19 de abril, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

COMPETENCIA

15. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir tres Acuerdos emitidos por el Consejo General.

16. **Causales de improcedencia.** Previamente al estudio de fondo de la *litis* planteada, resulta imprescindible analizar si existen causales de improcedencia que la ley prevé, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31 de la Ley de Medios, ya que de acreditarse alguna de ellas, se traduciría en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada.
17. Es importante señalar, que ni la autoridad señalada como responsable, así como también, ninguno de los ciudadanos que se ostentan con la calidad de candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, no hicieron valer causales de improcedencia.
18. El partido MORENA, tercero interesado en el presente juicio, hace valer las causales de improcedencia previstas en la Ley General de Medios, en el numeral 10, párrafo 1 inciso b) y c).
19. 1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*
20. ...
21. b) *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/021/2018

22. c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
23. Sostiene el referido tercero interesado, que el PES pretende separarse unilateralmente de los 10 municipios donde hay una coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, sin justificar la afectación en su interés jurídico, lo anterior porque el impugnante no expone las razones de la separación.
24. En este sentido, cabe señalar que el artículo 41 de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, y que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que la Constitución y la ley señalen.
25. De lo señalado, la Constitución Federal brinda a los partidos políticos la facultad de contar con su propia autoregulación y autodeterminación, en este sentido es claro que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.
26. Es por ello, que no le asiste la razón a MORENA al estimar que el PES necesariamente tenga que justificar los motivos por los cuales pretenda separarse de la coalición “Juntos Haremos Historia”, ya que en el propio convenio no existe cláusula o apartado por medio del cual necesariamente los integrantes de la mencionada coalición tengan que fundamentar o justificar las razones o motivos de su separación, ya que en la cláusula decima segunda, numeral 2 señala únicamente que si algún integrante estima separarse de la misma, basta con notificar de esta decisión a la Comisión Coordinadora Nacional, lo que en la especie ya aconteció, y fue la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/021/2018

misma Comisión la que avaló la salida del PES de la coalición parcial en el estado de Quintana Roo.

27. De igual manera, señala el tercero, que el actor carece de interés jurídico al no tener personería para solicitar la separación del PES, de la coalición “Juntos Haremos Historia”, pues estima que la solicitud deviene de un acto unilateral del representante propietario del propio partido ante el Instituto, aunado a que esta solicitud no cuenta, tal y como lo establece el convenio de coalición en la cláusula segunda, el aval del órgano máximo de dirección de la coalición “Juntos Haremos Historia”, mismo que es la Comisión Coordinadora Nacional.
28. Derivado de lo anterior, cabe señalar que si bien el representante propietario del PES ante el Consejo General del Instituto, fue quien presenta la primera solicitud de separación total, esto no es óbice para pretender señalar la falta de personalidad, puesto que está facultado ante el instituto, para como su nombre lo indica representar al partido, presentar los medios de impugnación que estimen pertinentes e interponer las defensas que el propio partido estime necesarias.
29. En este sentido, de autos del expediente es visible que ante la negativa del propio Consejo General del Instituto de resolver favorablemente a su solicitud, es que el propio Presidente del Comité Directivo Nacional del PES Hugo Eric Flores Cervantes, por segunda ocasión solicita al Consejo General del Instituto la separación total de su partido de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”.
30. En este orden de ideas, no le asiste la razón al partido MORENA, ya que, del Estatuto del PES se desprende que a través de su Presidencia y su Secretaría General se ejercerá la representación legal del partido², asimismo señala como atribución y deberes de

² Artículo 31 fracción III



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/021/2018

su presidente analizar y decidir cuestiones políticas, organizativas y de estrategia electoral³.

31. Por ello, es claro que si la solicitud deviene del Presidente Nacional, el cual está facultado por su Estatuto para ser el representante del partido y aún más cuando el propio convenio de coalición señala que cuenta con todas las facultades de representación legal para obligarse y obligar a sus representados, es por ello, que este Tribunal estima que contrario a la pretensión de MORENA, cuenta con la personalidad para solicitar la separación total del PES de la coalición “Juntos Haremos Historia”.
32. En este sentido, del estudio realizado al escrito de demanda presentado por MORENA a este órgano jurisdiccional, no se advierte que se actualicen las causales de improcedencia alegadas.
33. Así mismo, sostiene la improcedencia de las solicitudes de separación total de la coalición, mismas que recayeron en los acuerdos emitidos por el Instituto IEQROO/CG/A-076/18 y IEQROO/CG/A-077/18, ya que estima que estas fueron presentadas fuera del término establecido en el artículo 279 en relación con el 276 numerales 1 y 2 del Reglamento.
34. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que lo referido por MORENA, corresponden a puntos de la controversia de fondo del asunto, es decir, que la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado únicamente puede verificarse al estudiar el fondo pero no al momento de estudiar las causales de procedencia, en este sentido es preciso señalar que esto se estudiará en el apartado del caso concreto de la presente sentencia.

Pretensión y Causa de Pedir.

35. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el PES, se desprende que su pretensión consiste en que se

³ Artículo 32 fracción IX



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/021/2018

revoquen los acuerdos impugnados y se le reconozca al actor su derecho a separarse de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

36. Su causa de pedir la sustenta en la violación a los numerales 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal así como el numeral 49, fracción II de la Constitución Local.

Síntesis de agravios.

37. Del análisis del medio de impugnación de mérito se advierte que el recurrente se duele, en esencia de lo siguiente:

a) La violación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal y el numeral 49, fracción II de la Constitución Local, en razón de que el Consejo General, confunde la posibilidad normativa conferida a los partidos políticos de coaligarse o no, y se limita a la interpretación de una disposición reglamentaria, en razón de que en el propio convenio no se estableció prohibición o limitación alguna para que cualquiera de los coaligados pueda separarse de manera total de la misma.

b) Que el Consejo General, confundió la posibilidad normativa conferida a los partidos políticos de coaligarse o no, y se limitó a la interpretación de una disposición reglamentaria, que no es aplicable al fin que se persigue.

Así como un irregular actuar y una aplicación de criterios inconsistentes, derivado de la primera solicitud realizada en el acuerdo IEQROO/CG/A-073/18, lo cual se traduce en falta de fundamentación y motivación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/021/2018

- c) Que la responsable no analizó exhaustivamente por la responsable el acuerdo por medio del cual la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia” aprobó la separación del PES del convenio de coalición suscrito.

Metodología de Estudio.

38. Por cuestión de método, este Tribunal abordará el estudio de los agravios planteados por el actor en su escrito de demanda en el orden en el que fueron clasificados por esta autoridad, sin que esta decisión cause agravio alguno pues lo importante a la luz del principio de exhaustividad es que se estudien todos los planteamientos expuestos, al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁴

Caso concreto.

39. En primer lugar, es importante señalar que el partido actor pretende la revocación de los acuerdos IEQROO/CG/A-075/2018, IEQROO/CG/A-076/2018 e IEQROO/CG/A-077/2018, por medio de los se le negó la separación total de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”.
40. Es este sentido, cabe precisar que la pretensión del PES ha quedado colmada desde la primera solicitud, a la cual le recayó el acuerdo IEQROO/CG/A-075/2018.
41. Lo anterior es así, ya que de autos se desprende que desde el día 6 de abril, el Presidente del Comité Directivo Nacional del PES, Hugo Eric Flores Cervantes, dio aviso a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia” de la voluntad de separarse totalmente de la referida coalición parcial.

⁴ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93>



42. En este sentido, el mismo día 6 de abril el representante propietario del PES ante el Consejo General, Octavio Augusto González Ramos, solicitó la intención de separarse totalmente de la coalición adjuntando a la misma, el escrito por medio del cual el Presidente del Comité Directivo Nacional dio aviso a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia” de la voluntad de separarse totalmente de la coalición parcial, dando cumplimiento a lo previsto en la cláusula décima segunda, numeral 2 del convenio suscrito por los integrantes de la mencionada coalición.
43. Por ello, este Tribunal advierte que el motivo de estudio se centrará en el referido acuerdo IEQROO/CG/A-075/2018, por ser esté el primero en presentarse y cumplir las formalidades de ley, máxime que todavía se encontraba dentro del plazo legal para la postulación de planillas a contender en el proceso electoral local 2017-2018.
44. Es necesario señalar las facultades y atribuciones del Comité Directivo Nacional, las cuales derivan de la normativa estatutaria del PES, por lo que el numeral 28 establece que es el órgano de representación y dirección permanente del partido en todo el país y es responsable de coordinar las actividades de toda la estructura de las dirigencias nacional, estatales y de la ciudad de México, las cuales acatarán las orientaciones políticas, legales y financieras dictadas por dicho Comité.
45. Por su parte el numeral 31, de los estatutos del PES, en las fracciones III y XIII indican que dentro de las atribuciones y deberes del Comité Nacional, se encuentra el ejecutar a través de su Presidencia y su Secretaría General, o de las personas expresamente facultadas y que cuentan con capacidad legal, de la representación jurídica del PES, ante el INE, así como otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, y la celebración de los convenios de coalición.



46. Así mismo el artículo 32, fracciones III y XIV, establecen que dentro de las atribuciones y deberes del Presidente del Comité Directivo Nacional, se encuentra la de presidir sesiones y firmar los convenios de coalición federal, estatal o de la ciudad de México.
47. Es importante señalar, que la aprobación del convenio de coalición parcial denominado “Juntos Haremos Historia” celebrado por los partidos políticos PES, MORENA y PT, fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General, mediante acuerdo IEQROO/CG/R-002/18, el pasado 13 de enero.
48. Del referido acuerdo, se advierte en su numeral 12, que los partidos políticos solicitantes, sesionaron válidamente y aprobaron participar en coalición dentro del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, razón por la cual realizaron con oportunidad todos los actos tendentes para el propósito, por lo que con la solicitud de registro, exhibieron diversos documentos que emanaron de los órganos competentes de cada partido solicitante, a fin de acreditar que sesionaron válidamente.
49. A partir de lo anterior, se desprende que el PES, convocó a sesión de su Comité Directivo Nacional, la cual fue signada por el Presidente y Secretario General del referido Comité, atendiendo al numeral 32, fracción III, de sus estatutos, por lo que a juicio de esta autoridad la convocatoria fue emitida y signada por las personas estatutariamente facultadas como lo son, el Presidente y Secretario del Comité Directivo Nacional.
50. En este sentido, el Instituto consideró que el PES, cumplió con lo previsto en sus estatutos y en la normatividad aplicable, en razón de que las sesiones de sus órganos de dirección cuentan con las facultades para aprobar convenios de coalición; de ahí que haya acordado favorablemente la petición de dicho partido.
51. Por su parte el convenio de coalición parcial celebrado por los partidos políticos PES, MORENA y PT, en el apartado de las



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/021/2018

“Declaraciones”, por cuanto hace al PES, el numeral III, señaló lo siguiente:

“3. Que de conformidad con sus Estatutos el Presidente del Comité Directivo Nacional tienen la facultad de representar legalmente al partido político, por tanto, cuenta con facultades de representación legal para obligarse y obligar a sus representados.

4. Que el HUGO ERIC FLORES CERVANTES acredita su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional con la respectiva certificación del registro de su nombramiento, expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que se acompaña a este instrumento, cuenta con facultades de representación para obligarse y obligar a sus representados en el presente convenio.

6. Que el órgano estatutario del PES aprobó: i) que es el PES participe en coalición con MORENA y el PT para elecciones locales 2017-2018; ii) la plataforma electoral para las elecciones mencionadas para el proceso electoral 2017-2018; iii) Postular y registrar, como coalición, a las y los candidatos señalados en el presente instrumento; iv) autorizar al Presidente del Comité Directivo Nacional como representante del partido para firmar el convenio de coalición respectivo, así como al primero de ellos para celebrar convenio modificadorio en caso necesario, incluyendo la sustitución de las y los candidatos postulados por la coalición; lo que se comprueba con la copia certificada del acta de la sesión respectiva y con los documentos que se señalan en el cuerpo de este instrumento.

52. Al respecto, en la cláusula segunda, párrafo segundo, del referido convenio, el cual se le nombro “denominación de la coalición y su órgano máximo de dirección”, establecieron que el máximo órgano de dirección de la coalición será la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, la cual estará integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de MORENA, PT y PES, así como un representante que designe el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/021/2018

candidato o candidata a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Por su parte la cláusula tercera, nombrada “del procedimiento de cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición”, en su numeral 3, señala que las partes convienen que la modificación al convenio de coalición a que se refiere el artículo 279 del Reglamento, estará a cargo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
54. A su vez, la cláusula décima segunda, identificada como “De la conclusión de la coalición”, el numeral 2, indica que las partes convienen que en caso de que algún integrante de la coalición se separe de la misma deberá ser notificado a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, sin que esto modifique los contenidos y alcances del convenio respecto del resto de los partidos coaligados.
55. Y toda vez, que desde la primera solicitud del hoy actor cumplió con los requisitos señalados en el convenio de coalición, en relación a dar aviso a la Comisión Coordinadora Nacional, la autoridad responsable debió acordar procedente la solicitud antes mencionada.
56. Ahora bien, por cuanto al **agravio identificado con el inciso a)** relativo a la violación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal y el numeral 49, fracción II de la Constitución Local, respecto a que el Consejo General, parte de una errónea interpretación de la posibilidad normativa conferida a los partidos políticos de coaligarse y por ende separarse de una coalición, y se limita a la interpretación de una disposición reglamentaria, ya que en el convenio no se estableció alguna prohibición o limitación para que cualquiera de los partidos coaligados pueda separarse de manera total de la misma.



57. Este Tribunal estima como sustancialmente fundado el agravio, atendiendo a lo previsto en el numeral 41 de la Constitución Federal, en virtud de que si bien de la interpretación realizada por la autoridad responsable, la separación del PES implica una modificación al convenio de coalición parcial, que a pesar de encontrarse fuera de los plazos establecido en el artículos 279 del Reglamento de Elecciones del INE, lo cierto es que de una ponderación de los derechos de los partidos políticos, debe prevalecer su garantía de autoorganización y de autodeterminación.
58. Esto es así, ya que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, y que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que la Constitución y la ley señalen. En este sentido no puede hacerse nugatorio su derecho a postular por sí mismo las planillas para contender a la elección de los miembros de los ayuntamientos.
59. Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un asunto similar en la resolución del expediente SUP/JRC/502/2015, por medio de la cual se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, aunado a que la finalidad de estas instituciones, es el de contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el de acceso de éstos al ejercicio del poder público.
60. En este sentido, la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política, al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/021/2018

libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente.

61. En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, la participación en la integración de los órganos de representación.
62. En este contexto, el artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley General, en concordancia con el diverso 49, fracción VII, de la Ley de Instituciones, se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa aplicable.
63. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral, está comprendido dentro de su derecho de auto organización que a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación política, de ahí, que en aras de atender de forma adecuada la controversia planteada, se debe tener presente el propósito de las coaliciones como vía de asociación entre partidos políticos, en términos del precepto legal señalado, del que se advierte que la coalición es una modalidad de asociación entre partidos políticos que tiene por finalidad la postulación conjunta de candidaturas, atendiendo a una plataforma electoral común.
64. En el caso en concreto, en el desarrollo del proceso electoral, aconteció que el PES, determinó separarse del convenio respectivo en su totalidad, para lo cual la única obligación formal, consistió en notificarle a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, dando cumplimiento a lo previsto en la cláusula décima segunda, correspondiente a la conclusión de la coalición dentro de su convenio.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/021/2018

65. Por lo tanto, al haber notificado el PES a la Comisión Coordinadora Nacional, respecto de su separación de la coalición “Juntos Haremos Historia”, era suficiente para que el Instituto acordara procedente su solicitud.
66. Máxime que las modificaciones derivadas de la separación del PES de la coalición “Juntos Haremos Historia”, no afectan la subsistencia de la misma, ni los derechos de los partidos que la conforman.
67. Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por el Instituto Electoral de Michoacán IEM-CG-182/2018, de fecha 7 de abril.
68. En este orden de ideas, la separación por parte del PES de la coalición “Juntos Haremos Historia”, se sustenta en la capacidad jurídica y de autodeterminación que cuenta el propio partido político, principalmente porque la voluntad del partido es la de ya no seguir conformado la mencionada coalición esto con el fin de brindar a sus militantes y afiliados, oportunidad para conformar las planillas y contender en el proceso electoral local 2017-2018.
69. Por ello, este Tribunal estima que del análisis anteriormente realizado, se llega a la conclusión lógico jurídica de que el PES dio cumplimiento con las formalidades suscritas en el convenio de coalición parcial, para llevar a cabo su separación total en su perjuicio, asumiendo las responsabilidades, que en su caso, se deriven de dicha separación, por lo cual es procedente la separación del PES de la coalición “Juntos Haremos Historia”.
70. **Respecto al agravio identificado con el inciso b),** el Consejo General, realiza una incorrecta interpretación, en cuanto a la posibilidad normativa conferida a los partidos políticos de coaligarse o no, y se limitó a la interpretación de una disposición reglamentaria, que no es aplicable al fin que se persigue. Así como un irregular actuar y una aplicación de criterios inconsistentes, derivado de la primera solicitud realizada en el acuerdo



IEQROO/CG/A-073/18, lo cual se traduce en falta de fundamentación y motivación.

71. En consideración de este órgano jurisdiccional, se estiman fundados los motivos de inconformidad expuestos por el partido actor, en base a las consideraciones siguientes.
72. Es importante precisar que la fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Federal.
73. Esto es, los actos o resoluciones deben ser emitidos por la autoridad competente, así mismos deben estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas⁵.
74. En ese tenor⁶, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:
 1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo;
 2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y,
 3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.
75. Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-502/2015

⁶ IDEM



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/021/2018

de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación⁷.

76. En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma⁸.
77. La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica⁹.
78. Sin embargo, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas¹⁰:
 1. La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,
 2. La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).
79. En relación a ello, debe tenerse en cuenta, que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una

⁷ Idem

⁸ Idem

⁹ Idem

¹⁰ Idem



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra¹¹.

80. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto¹².
81. En el caso concreto, los partidos políticos MORENA, PT y PES, a fin de contender en la elección de los miembros de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, celebraron en forma oportuna un Convenio de Coalición Parcial, denominado “Juntos Haremos Historia”, mismo que fue aprobado por sus órganos de dirigencia nacional y estatal, respectivamente, así como registrado legalmente ante el Consejo General.
82. Es decir, los partidos políticos referidos expresaron y confirmaron su voluntad de contender con candidatos comunes para las elecciones de 10 ayuntamientos en el Estado, el referido convenio fue aprobado en sus términos por el Consejo General.
83. Ahora bien, mediante escrito de fecha 6 de abril, el representante del PES Octavio Augusto González, presentó ante el Consejo General, escrito de solicitud de la separación total al convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”, señalando que el PES se encontraba jurídicamente libre para concurrir a inscribir candidatos propios en los once municipios del Estado de Quintana Roo, por lo que informaba para su debida constancia, aclarando que por ningún motivo se pueda entender como una modificación al convenio, ya que dejará de participar como coaligado en la totalidad de los municipios del Estado.

¹¹ Idem
¹² Idem



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

84. En respuesta a la solicitud del acuerdo IEQROO/CG/A-075/18, de fechas 8 de abril, el Consejo General, negó la separación del convenio de coalición “Juntos haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA, PT y PES, en los cuales de manera esencial puntualizó de manera general lo siguiente:

1. *Del acuerdo IEQROO/CG/A-075/18, en su punto 7 de los considerandos, la responsable señala que del escrito de solicitud presentado por el PES, su intención es la separación total de la coalición “Juntos haremos Historia”.*

Así mismo señalo, que por tratarse de una modificación es importante mencionar que el artículo 279, del Reglamento estipula lo siguiente:

“Artículo 279.

1. *El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.*

2. *La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.*

3. ...

4. ...”

De igual manera, en el numeral 9 del considerando, del referido acuerdo, señala la responsable que no pasa desapercibido, que el actor aduce que la razón de la separación total que solicita encuentra sustento en el referido considerando, el cual es del literal siguiente:

“Que además de lo vertido en el considerando que precede, es de mencionarse que para que el partido solicitante materialice la pretensión de eximirse de manera unilateral en cuanto a los municipios de Benito Juárez y Cozumel, tendría que separarse de manera total de la Coalición, en términos de la cláusula décima segunda ya citada, toda vez que no existe hipótesis normativa que sustente la separación solo en los municipios de Benito Juárez y Cozumel, dejando subsistente la coalición en los restos de los municipios coaligados. ”

85. A juicio de esta autoridad, y del análisis realizado al acuerdo impugnado, el Instituto funda el actuar del acuerdo controvertido en el numeral 279, numeral 1, del Reglamento, consistente en que los convenios de coalición podrán ser modificados a partir de su aprobación por el Consejo General y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

86. En este sentido, el periodo de registro de candidatos, atendiendo al calendario del proceso electoral ordinario local 2017-2018, comprendió del 1 al 10 de abril, por tanto, tenían hasta el 31 de marzo los partidos políticos, para solicitar modificación alguna a sus convenios respectivos.
87. De todo lo anterior, este Tribunal considera, que el Instituto funda su actuar, en el párrafo 1, última parte, del convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”, el cual corresponde a la modificación de los mismos.
88. Aunado a que del informe rendido por la autoridad responsable, se tiene que el análisis y estudio realizado a las solicitudes de separación radicaron en los siguientes puntos:
1. *Que lo solicitado y resuelto en los tres acuerdos de referencia, son materia de modificación al convenio de coalición aprobado en su oportunidad por el Consejo General;*
 2. *Que la pretensión de separación de la coalición, al tratarse de una modificación al convenio se encontraba fuera de los plazos establecidos en el artículo 279 numeral 1 y 2 del Reglamento.*
89. La autoridad reconoce que el numeral 279, únicamente contiene dos hipótesis legales aplicables a los convenios de coalición, los cuales consisten en la aprobación y modificación, por lo que cualquier acto jurídico que modifique la esfera jurídica de dicho instrumento jurídico, es una modificación, razón por la que se deba seguir el procedimiento establecido en el referido numeral.
90. Derivado de lo anterior, se considera que el actuar de la autoridad administrativa, derivó de la laguna legal, ante la omisión de no tener previsto algún término establecido para la separación total de las coaliciones, de ahí que hayan aplicado en su conjunto la cláusula decima segunda del convenio señalado, tal y como lo refirió la Sala Superior al fijar similar criterio en el expediente SUP/JRC/502/2018.



91. Ahora bien, por cuanto al señalamiento, relativo a que el Instituto realizó una actuación irregular y una aplicación de criterios inconsistentes, ya que derivado del acuerdo IEQROO/CG/A-073/18, el mismo señaló que para materializar la pretensión del PES de eximirse de manera unilateral, por cuanto a los municipios de Benito Juárez y Cozumel, tendría que separarse de manera total de la coalición, en términos de cláusula décimo segunda del propio convenio, deviene fundado en razón de lo siguiente.
92. De autos se tiene que el Instituto, en un primer momento ante la solicitud de separación parcial del PES, la cual es negada, porque fue declarada como improcedente por extemporánea y posteriormente cuando se realizaron las tres solicitudes más, por parte del actor, en el que solicitó la separación total de la coalición, el Instituto utiliza reiteradamente el mismo fundamento, lo que a todas luces, demuestra la incorrecta aplicación de la normativa aplicable al caso en concreto, esto derivado de la falta de normatividad prevista, en razón de que se estaba ante solicitudes distintas, al caso de separación total.
93. Por lo anteriormente señalado, le asiste la razón al PES cuando aduce que la determinación asumida por el Consejo General, estuvo basada en un irregular actuar y una aplicación de criterios inconsistentes.
94. Lo anterior, porque la fundamentación deriva de la aplicación del artículo 279 del Reglamento, así como de la cláusula décima segunda del convenio parcial, la cual es indebida, puesto que dicha reglamentación, no puede establecer una restricción no prevista en el texto constitucional legal. Es decir, de que un convenio de coalición podrá ser modificado o disuelto solamente hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos.
95. En efecto, del análisis exhaustivo del marco constitucional y legal que rige la suscripción de convenios de candidaturas, no se



desprende ninguna norma que imponga la restricción en los términos que pretende la responsable.

96. En lo que interesa, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, la Ley General de Partidos Políticos¹⁴, y de la Ley de Instituciones¹⁵, no se desprende alguna referencia a plazos o formas en las un partido político inmerso en un convenio de coalición, pueda separarse o existir algún tipo de modificación en cuanto a sus candidaturas.
97. Tal y como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-502/2015, que si de tal manera no existe previsión de restricción alguna al respecto, entonces la autoridad electoral no podrá *motu proprio* establecer tal restricción, pues como lo establece el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. De ahí que se estime indebida la fundamentación y motivación realizada por la responsable.
98. Lo anterior, porque circunscribirlos a una determinación absoluta de que no puedan realizar modificaciones al respecto limita y contraviene esa garantía fundamental de autodeterminación que les es conferida, sobre todo, si no está prevista restricción alguna en la ley respectiva.
99. Robustece lo anterior, el criterio contenido en la tesis XIX/2002, cuyo rubro y contenido es el siguiente **COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL**

¹³ LGIPE, Artículo 12, párrafo 2.

¹⁴ LGPP, Artículos 87, 88, 89, 90, 91 y 92.

¹⁵ LIPE Q ROO Artículos 275, 277, 279 y el Transitorio Cuarto, Fracción III.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/021/2018

PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)¹⁶.

100. Además tal determinación es incongruente con diversas disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley de Instituciones, en relación a la posibilidad de sustituir candidaturas dentro del periodo establecido en la ley respectiva para tal efecto.
101. Así mismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que las normas relativas a los derechos de participar en las elecciones, se deben interpretar propiciando la protección más amplia. El referido criterio ha sido establecido por esta autoridad jurisdiccional, en la tesis jurisprudencial 29/2002, cuyo rubro señala: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**"
102. En aplicación de dicho criterio, *mutatis mutandi*, los límites constitucionales al registro de candidaturas no deben ser interpretados de tal manera que se permita una limitación a tales derechos, por el contrario, es preciso constreñir a su más mínima dimensión, la limitación de que se trata, de tal manera que no se encuadren en la misma, más supuestos que los mínimos para no hacer nugatorio en la realidad ese tipo de derechos¹⁷.
103. En el caso, si bien es cierto que la solicitud planteada por el PES, consiste en una separación total, su consecuencia se traduce en una modificación del convenio de coalición, la misma se circumscribe esencialmente al aspecto de postulación de las planillas de miembros de los ayuntamientos.
104. De manera que tal como lo previene el criterio antes citado, la autoridad electoral, no sólo está impedida de imponer restricciones

¹⁶ Consultable en el siguiente link:
[http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2002&tpoBusqueda=S&sWord=COALICI%c3%93N.,ES,POSIBLE,LA,MODIFICACI%c3%93N,DEL,CONVENIO,,AUN,CUANDO,HAYA,VENCIDO,EL,PLAZO,PARA,SU,REGISTRO,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,MORELOS\).](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2002&tpoBusqueda=S&sWord=COALICI%c3%93N.,ES,POSIBLE,LA,MODIFICACI%c3%93N,DEL,CONVENIO,,AUN,CUANDO,HAYA,VENCIDO,EL,PLAZO,PARA,SU,REGISTRO,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,MORELOS).)

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-502/2015



no previstas constitucional o legalmente, sino que al tratarse de un derecho a la participación política, debe resolver con una interpretación que sea favorable a la potenciación de dicho derecho, con una protección más amplia, dando de esa manera efectividad a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

105. Ahora bien, por cuanto al agravio identificado con el inciso c), consistente en que no fue analizado exhaustivamente por la responsable, el acuerdo en el que la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia” aprobó la separación del PES del convenio de coalición suscrito.
106. El agravio resulta fundado, en razón de que el convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia” el cual fue aprobado por el Consejo General, se estableció en su cláusula segunda, que el órgano máximo de dirección de la misma es la “Comisión Coordinadora Nacional”, que estará integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de MORENA, PT y PES.
107. Por su parte la cláusula tercera del referido convenio, en su párrafo 3, indica que la modificación del convenio de coalición a que se refiere el numeral 279 del Reglamento estará a cargo de la “Comisión Coordinadora Nacional”.
108. Así mismo, en la cláusula decima segunda, párrafo 2, que en el caso de que algún integrante de la coalición se separe de la misma deberá ser notificado a la Comisión Coordinadora Nacional.
109. Es importante señalar que la Ley General, en el artículo 90, norma por cuanto a que cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto.
110. La normativa local, en la Ley de Medios, numeral 11, indica que los legitimados para interponer los medios de impugnación, serán los partidos políticos, por medio de sus representantes legítimos y las coaliciones, por conducto de sus representantes autorizados.



111. Sentado lo anterior, esta autoridad considera de los preceptos señalados, que la Comisión Coordinadora Nacional, tiene claramente prevista la facultad en el convenio de coalición, como órgano máximo de dirección.
112. Aunado a que del análisis de la documentación exhibida por el PES, se tiene que las solicitudes realizadas al Consejo General se adjuntaron, los acuses de los avisos y el acta de la Comisión Coordinadora Nacional, en la cual aprobaron que “*los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia, acuerdan la separación del Partido Encuentro Social del convenio original...*”
113. En ese contexto, de las cláusulas del convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”, de la normativa estatutaria del PES, el Comité Directivo Nacional del PES, a través de su Presidente, tiene la atribución para notificar la separación total del partido que representa en el convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”, dado que no se establece una atribución expresa sobre la figura de la separación de las coaliciones, solamente lo regula el convenio referido, por lo que, los estatutos de dicho partido político facultan al Presidente del Comité Directivo Nacional, quien hace las veces de representante jurídico asumiendo las decisiones jurídicas sobre la salida del partido de la coalición.
114. Por consiguiente, con el acta emitida por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, esta autoridad considera que el PES, cumple con dicho requisito, en razón de que el ciudadano Hugo Eric Flores Cervantes, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Nacional de la fuerza política de mérito, notificó a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, la separación total del PES en el estado de Quintana Roo.
115. De igual manera por tratarse de una separación definitiva de la coalición, es al partido político que pretenda la separación a quien



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/021/2018

a través de su representado legítimo o autorizado ante el Consejo General, el que cuenta con facultades para solicitar la separación de mérito, y en su caso, el presidente del Comité Directivo Nacional, derivado de la facultad establecida en el convenio de coalición y en el numeral 31 fracción III y 32 fracción XIV de los estatutos del PES.

116. Por lo que, está autoridad jurisdiccional del análisis realizado en párrafos anteriores, llega a la conclusión lógica jurídica de que el PES dio cumplimiento con las formalidades suscritas en el convenio de coalición, para su separación total de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”.

Terceros Interesados.

117. Se tiene reconocida la calidad de terceros interesados a Rivelino Valdivia Villaseca, María Candelaria Hernández Solís, Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, Laura Esther Beristain Navarrete, Juanita Obdulia Alonso Marrufo, María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en sus calidades de candidatos y candidatas postulados y postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, de los municipios de Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, Othón P. Blanco, Solidaridad y Cozumel, respectivamente.

118. Los referidos terceros interesados, comparecen a través de escritos signados por los mismos, quienes cuentan con la legitimación e interés contrario al que pretende el partido actor, esto es, que se confirmen los acuerdos impugnados y se declaren improcedentes las solicitudes de separación del PES de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

119. En este sentido, esta autoridad estima declarar infundados los agravios hechos valer por los terceros interesados, en atención a lo anteriormente expuesto y razonado en el apartado anterior.

120. En conclusión, no les irroga perjuicio alguno a los hoy terceros interesados, ya que su calidad de candidatos postulados por la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/021/2018

coalición hasta el momento es firme, ya que la declaración de procedencia de registro de candidatos por parte del Instituto todavía no acontece, en este sentido si existiera algún hecho en contra de sus derechos político electorales, quedan salvaguardados los mismos para interponer el juicio ciudadano respectivo.

Efectos de la Sentencia.

121. Al resultar fundados los agravios, lo procedente es revocar el acuerdo IEQROO/CG/A-075/2018 y se dejan insubsistentes los acuerdos IEQROO/CG/A-076/2018 e IQEROO/CG/A-77/2018, emitidos por el Consejo General.
122. En consecuencia se ordena al Instituto, que de manera inmediata, acuerde favorable la solicitud del PES, respecto al retiro total de la coalición “Juntos Haremos Historia”.
123. Asimismo, se ordena al Instituto que en el ámbito de sus facultades, acuerde lo conducente respecto a los partidos MORENA y PT, subsistentes en la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, para que en su caso, presenten los ajustes necesarios a la coalición parcial para postular candidaturas en los ayuntamientos en que dejará de participar en forma coaligada el PES, así como también realicen las modificaciones en la distribución de los tiempos de radio y televisión, porcentajes de financiamiento público, porcentajes de votación ponderada y porcentajes de participación en el consejo de administración, establecidos en el convenio.
124. Se ordena al Instituto, previo cumplimiento de los requisitos de ley, proceda a efectuar el registro de las candidaturas correspondientes en los 10 municipios que fueron presentados *ad cautelam* en tiempo y forma por el PES.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/021/2018

125. Por último, se ordena al Instituto que una vez cumplimentado lo mandatado por este Tribunal en los párrafos que preceden, lo informe dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

126. Es preciso señalar, que tal y como se ha considerado en la presente sentencia, los acuerdos que se revocan no deben generar efectos negativos en perjuicio de los derechos de terceros, en lo que se refiere en lo subsistente en la coalición “Juntos Haremos Historia”, en cuanto a las determinaciones que se tomen como ente social.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos,

RESOLITIVOS

PRIMERO. Es fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Social.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-075/2018 y se dejan insubsistentes los acuerdos IEQROO/CG/A-076/2018 e IQEROO/CG/A-077/2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

TERCERO. Se ordena al Instituto, dar cumplimiento a lo establecido en el apartado de efectos de la sentencia de la presente ejecutoria.

Notifíquese: Como a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/021/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE